



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0071/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0071/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo



del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0071/2019 integrado con motivo de la recepción del oficio número SGC/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0025/2020 en fecha ocho de enero de dos mil veinte, por el cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número JUDVDA/05/18 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana Celene Abad García hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control, las observaciones realizadas al Acta Administrativa Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial.
2. Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número CI/MAL/D/0071/2019, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa, advirtiendo hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, calificándola como NO GRAVE.



EXPEDIENTE: C1/MAL/D/0071/2019

4. Con fecha siete de enero de dos mil veinte, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta en fecha ocho de enero de dos mil veinte, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial y manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día trece de marzo de dos mil veinte, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/JUDS/0323/2020, al ciudadano JUAN URBE MIRANDA, así como a la Denunciante, Celene Abad García, a fin de que comparecieran a la Audiencia Inicial programada para el día dos de abril de dos mil veinte, la cual no se llevó a cabo, debido a la aparición de la pandemia mundial Sars-Cov-2 (COVID 19), por lo que se determinó la suspensión de términos inherentes a los procedimientos administrativos del 23 de marzo al 9 de agosto de 2020.
7. Por lo anterior, una vez habilitados los términos a partir del 10 de agosto de 2020, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, fue notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/0819/2020, al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, en el cual se señaló nueva fecha y hora para la Audiencia Inicial, así como a la Denunciante, Celene Abad García, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de terceros y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
8. En fecha dos de octubre de dos mil veinte, se desahogó la Audiencia de Inicial sin la comparecencia del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, por lo cual no realizó su declaración y no ofreció pruebas de su parte; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
9. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.



10. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en el cual declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día once al diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
11. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**, durante su

IMPORTE



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0371/2019

desempeño como *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* en la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha siete de enero de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* que en la especie lo fue el dieciséis de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, durante su desempeño como *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se observa que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, recibe el Encargo del Despacho de dicha jefatura, a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho.
- b) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se observa que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, siendo Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo, dejó de ocupar el Encargo del Despacho de dicha jefatura, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Documento visible en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano



JUAN URIBE MIRANDA, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, al tener el cargo de la Subdirección de Desarrollo Económico y Cooperativo y actuando como Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, así como la fecha a partir de la cual dejó de ostentar dicho encargo, al contar con la citada información y documentación en los archivos de este Órgano Interno de Control en Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, con la información y documentación consistente en el Acta Administrativa Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Industrial, de la cual se observa que el citado ciudadano teniendo el cargo de la Subdirección de Desarrollo Económico y Cooperativo, dejó de ocupar el Encargo del Despacho de la citada jefatura, en virtud de la designación de la que había sido objeto la ciudadana Celene Abad García, por lo que se advierte que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA dejó de ocupar el encargo de dicha jefatura en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.



EXPEDIENTE: CI/MAI/0/0071/2019

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**, en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, de fecha siete de enero de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Para el ciudadano **JUAN MIRANDA URIBE**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VINCULACIÓN Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL**, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en omitir registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información perteneciente a la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial durante su encargo. Lo anterior se desprende del oficio número **JUDPP/27/2019** de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano Rafael Filigrana Salas, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Productivos indicó que los folios 21 y 42 del "Programa de Desarrollo Sectorial (PRODESEC) correspondiente al año 2017", así como los folios 22, 23 y 27 del "Programa de Desarrollo Sectorial (PRODESEC) 2018", se encuentran incompletos, lo que presuntamente conllevó la inobservancia a lo dispuesto en el **artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JUAN MIRANDA URIBE**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Autoridad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día dos de octubre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, los cuales consisten en las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. – Consistente en copia certificada del oficio **JUDVADA/05/18** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Celene Abad García, entonces Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, en el que realiza diversas observaciones al Acta Administrativa Entrega- Recepción de la Unidad Departamental citada.



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar las observaciones realizadas por la servidora pública entrante al cargo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del Acta Administrativa, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual quedó constancia de las aclaraciones a las observaciones realizadas por la ciudadana Celene Abad García, en su calidad de servidora pública que recibe la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, y de la cual el servidor público saliente, ciudadano Juan Uribe Miranda, solicita una prórroga para solventar dichas observaciones.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la prórroga otorgada al ciudadano **JUAN URIBE MIRADA**, a efecto de proporcionar la información y documentación necesaria con la que pudiera solventar las observaciones realizadas.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Acta Administrativa, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se dio continuidad a la Junta de Aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, y en la cual la ciudadana Celene Abad García, Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial ratifica su denuncia presentada mediante el oficio número JUDVDA/05/18 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que al no haber acudido el ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**, a la Junta de Aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0071/2019

de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Agroindustrial, la ciudadana Celene Abad García tuvo por no solventadas las mismas. .

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia certificada de las manifestaciones efectuadas por Celene Abad García, durante la Diligencia de Investigación de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la cual refirió lo siguiente: *“deje el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, por tal motivo desconozco si ya subsanaron en su totalidad las observaciones realizadas respecto del Acta- Entrega Recepción de la Jefatura ya que durante el tiempo que estuve a cargo de la Unidad, solo se completó una parte de las correcciones (expedientes incompletos)...”*.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio, en virtud que consisten en simples manifestaciones de la ciudadana Celene Abda García en la diligencia de investigación, que en su caso, serán corroboradas con los demás hechos y pruebas relacionadas.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente copia certificada del oficio JUDPP/27/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Productivos, informa que no se lograron cubrir las observaciones realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar el estatus de cada folio mencionado en el oficio JUDVDA/05/2018, del Programa de Desarrollo Sectorial 2017 y 2018.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia certificada de la Diligencia de investigación de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, a cargo del ciudadano Juan Uribe Miranda, misma que no se llevó a cabo, ya que el ciudadano no se presentó en la fecha y hora señaladas.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio, en virtud que de dicha documental no se observa alguna consideración de hecho o derecho que sirva para acreditar o desvirtuar la irregularidad imputada.



7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/324/19 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Capital Humano, en el que remite información respecto al ciudadano Juan Uribe Miranda.

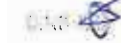
La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar el domicilio particular y RFC del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en la que el ciudadano Juán Uribe Miranda entrega el Encargo del Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Respecto a las pruebas señaladas en el numeral 8, la misma ya fue valorada con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, así como que tuvo el Encargo del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, la cual entregó a la Ciudadana Celene Abad García a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, durante su desempeño como *Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial*, en la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que omitió registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de cargo tuvo bajo su responsabilidad, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano en cita.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y



[Handwritten signature and scribbles]



EXPEDIENTE CI/MAL/D/0071/2019

análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día dos de octubre de dos mil veinte.

- a) Para el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/0819/2020 de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el cual le fue debidamente notificado el día catorce del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día dos de octubre de dos mil veinte, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0071/2019; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, tal y como se dejó constancia en la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte; lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día once al diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.



Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, al momento en que se ostentaba como *Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial*, de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.



EXPEDIENTE: CI/MAU/D/0071/2019

- b) Para la ciudadana **CELENE ABAD GARCÍA**, en su carácter de *Denunciante*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, fue debidamente notificado a través del oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0820/2020**, a la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, la cual se llevó a cabo sin su comparecencia, lo que conlleva a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- c) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Silvia Jaramillo Trejo** en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo."
(sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Silvia Jaramillo Trejo, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Silvia Jaramillo Trejo, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, la



representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

d) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordóñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordóñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. *Documental Pública.* - Copia Certificada del oficio JUVADA/05/18 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Celene Abad García, entonces Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, en el que refiere presuntas observaciones derivadas del Acta Administrativa Entrega-Recepción por el cargo de la Unidad Departamental citada.

2. *Documental Pública.* - Copia certificada del Acta Administrativa, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de la cual se llevarían a cabo las observaciones realizadas por la ciudadana Celene Abad García, entonces Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, junto con el servidor público saliente el ciudadano Juan Uribe Miranda, en la cual solicita una prórroga para entregar dichas observaciones.

3. *Documental Pública.* - Copia certificada del Acta Administrativa, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de la cual se llevarían a cabo las observaciones realizadas por la ciudadana Celene Abad García, entonces Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, junto con el servidor público saliente el ciudadano Juan Uribe Miranda, a la cual este no comparece.

4. *Documental Pública.* - Diligencia de investigación de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a cargo de la ciudadana Celene Abad García, en la cual realiza las siguientes manifestaciones: "deje el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, por tal motivo desconozco si ya subsanaron en su totalidad las



EXPEDIENTE: CI/MA/11/0071/2019

observaciones realizadas respecto del Acta- Entrega Recepción de la Jefatura ya que durante el tiempo que estuve a cargo de la Unidad, solo se completó una parte de las correcciones (expedientes incompletos)...".

5. Documental Pública. - Oficio JUDPP/27/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Productivos, informa que no se lograron cubrir las observaciones realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial.

6. Documental Pública. - Diligencia de investigación de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, a cargo del ciudadano Juan Uribe Miranda, misma que no se llevó a cabo, ya que el ciudadano no se presentó en la fecha y hora citadas.

7. Documental Pública. - Oficio AMA/DGA/DCH/324/19 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Capital Humano, en el que remite información respecto al ciudadano Juan Uribe Miranda.

8. Documental Pública.- Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en la que el ciudadano Juan Uribe Miranda entrega el Encargo del Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/1492/2020 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA.

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad



EXPEDIENTE: CI/MIAL/D/0071/2019

administrativa cometida por el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, en su calidad de Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA." (Sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de enero de dos mil veinte, y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, son en relación de que contravino la obligación establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, ocultamiento o inutilización indebidos."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JUAN MIRANDA URIBE**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en virtud de no haber registrado, integrado, custodiado y cuidado la información que se encontraba bajo su responsabilidad; lo anterior, en razón de que la ciudadana Celene Abad García, servidora pública entrante al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Urbano, señaló a través de su oficio número JUDVDA/05/18 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que los expedientes del programa PRODESEC 2017 y 2018 se encontraban incompletos, con lo que se acredita la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que derivado de los hechos narrados en el oficio número JUDVDA/05/18 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se establece que diversos expedientes del programa PRODESEC correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 se encontraban incompletos, por lo que el ciudadano Juan Uribe Miranda, en su carácter de servidor público saliente del encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, Adscrita a la Dirección General de Desarrollo Rural y Económico Sustentable en la Delegación del Gobierno de la Ciudad de México, omitió registrar, integrar y custodiar la documentación perteneciente a dicha unidad, por lo que este Órgano Interno de Control mediante Acta Administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, durante la Junta de Aclaración de Observaciones el ciudadano Juan Uribe Miranda manifiesta no ser responsable de los folios 2017, asimismo solicita una prórroga para solventar las observaciones, por lo que se realiza otra Junta de Aclaración de Observaciones en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual el ciudadano Juan Uribe Miranda no se presentó.

Por lo anterior, y toda vez que el ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**, quien en la época de los hechos ostentaba el **ENCARGO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VINCULACIÓN Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL**, omitió registrar, integrar, custodiar y cuidar documentos de la unidad a su cargo, los cuales son señalados en el oficio JUDVDA/05/18 de fecha treinta de octubre de



dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Celene Abad García, Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, haciendo referencia a lo siguiente:

Año	Folio	Observaciones respecto al "PROGRAMA DE DESARROLLO SECTORIAL (PRODESEC) 2017 y 2018"
2017	16	13. Comprobación: a) Facturas
	21	5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero. 6. Contrato de comodato con documento que acredite la posesión y croquis de ubicación
	42	5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero. 6. Contrato de comodato con documento que acredite la posesión y croquis de ubicación 8. 3 Cartas bajo protesta de decir verdad (GRUPAL)
	21	5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.
2018	22	13. Comprobación a) Minutas de verificación física (FINAL)
	23	b) Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.
	25	5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.
	27	14. Comprobación a) Minutas de verificación física (FINAL)
	28	11. Carta Compromiso




EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0071/2019

Asimismo, se tiene que la Unidad de Investigación llevó a cabo una **Diligencia de Investigación** en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a cargo de la ciudadana Celene Abad García, en la que manifestó "...deje el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, por tal motivo desconozco si ya subsanaron en su totalidad las observaciones realizadas respecto del Acta- Entrega Recepción de la Jefatura, ya que durante el tiempo que estuve a cargo de la Unidad, solo se completó una parte de las correcciones (expedientes incompletos)..."; por lo tanto, de las manifestaciones realizadas por la ciudadana en comento, se advierte que dichas observaciones no fueron solventadas durante el periodo que se fungió como Jefa de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial; por lo que se solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Productivos que remitiera a la Autoridad Investigadora el estado en el que se encontraban las observaciones realizadas por la ciudadana Celene Abad García mediante el oficio número JUDVDA/05/18 de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve; por lo que el ciudadano Rafael Filigrana Salas Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Productivos, mediante oficio número JUDPP/27/2019 refiere "...informo el estatus de cada número de folio con la información que obra en dicha Unidad, se encuentra conforme a las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Sectorial (PODESEC) 2017 y 2018 deben contener... (anexando los siguientes cuadros en los que refiere el estado de las observaciones solventadas)

PROGRAMA DE DESARROLLO SECTORIAL (PRODESEC) 2017				
FOLIO	OBSERVACIONES	ALCALDÍA PENDIENTE	SUBNADADO	ESTATUS ACTUAL
16	13. Comprobación: a) Facturas	Factura de Infraestructura	Factura electrónica No. 6de Isela González Galicia con RFC GOGIN780603MZ0 por un monto de \$44,444.73 Factura electrónica no- 14A de Esteban Valencia León con RFC VALE660208I8A por un monto de \$35,555.56 Dando un monto total de \$80,000.00	EXPEDIENTE COMPLETO



EXPEDIENTE: C/MAL/D/0071/2019

21	<p>5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.</p> <p>6. Contrato de comodato con documento que acredite la posesión y croquis de ubicación</p>	<p>a) Copia de acta de nacimiento actualizada de los 5 integrantes del grupo</p> <p>b) 1 Copia de IFE o INE a color.</p> <p>c) copia del predio y croquis de localización</p>		EXPEDIENTE INCOMPLETO
42	<p>5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.</p> <p>6. Contrato de comodato con documento que acredite la posesión y croquis de ubicación</p> <p>8. 3 Cartas bajo protesta de decir verdad (GRUPAL)</p>	<p>a) Copia de acta de nacimiento actualizada de los 5 integrantes del grupo</p> <p>b) RFC de la mesa directiva.</p> <p>c) comprobante de domicilio de los 5 integrantes</p> <p>d) copia del predio y croquis de localización</p> <p>e) firma del presidente en la cedula de supervisión final</p> <p>f) Acta finiquito</p>		EXPEDINETE INCOMPETO



EXPEDIENTE-CI/MAL/D/0071/2019

PROGRAMA DE DESARROLLO SECTORIAL (PRODESEC) 2018				
FOLIO	OBSERVACIONES	PENDIENTE	SUBNADADO	ESTATUS ACTUAL
21	5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio , de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.	a) Acta de nacimiento	Acta de nacimiento Actualizada	EXPEDIENTE COMPLETO
22	13. Comprobación a) Minutas de verificación física (FINAL)	a) Minutas de verificación física (FINAL)		EXPEDIENTE INCOMPLETO
23	b) Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio , de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.	a) Actualización de acta de nacimiento		EXPEDIENTE INCOMPLETO
25	5. Copia de IFE Ó INE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio , de todos los integrantes Y R.F.C únicamente del presidente, secretario y tesorero.	a) Actualización de Comprobante de domicilio	Comprobante de domicilio	EXPEDIENTE COMPLETO
27	14. Comprobación a) Minutas de verificación física (FINAL)			EXPEDIENTE INCOMPLETO
28	11. Carta Compromiso	a) Firma del secretario (a)	Carta compromiso completa	EXPEDIENTE COMPLETO

De lo anterior, se observa que el "Programa de Desarrollo Sectorial (PODESEC) 2017" solo fue solventado el folio 16, mientras que los folios 21 y 42 se encuentran en estado de "Expediente Incompleto", así como en el "Programa de Desarrollo Sectorial (PODESEC) 2018" en el que refiere que los



folios 21, 25 y 28 fueron solventados; por otro lado los folios 22, 23 y 27 se encuentran en estado de "Expediente Incompleto".

Aunando a lo anterior, y toda vez que las observaciones se realizaron durante el periodo en el cual el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, fungió como *ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VINCULACIÓN Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL*, se tiene que se encontraba obligado a registrar, integrar, custodiar y cuidar los documentos que se encontrara bajo su encargo, situación que no sucedió en virtud de las observaciones en las que se señalaron expedientes incompletos, por lo que al no contar con dicha documentación, así como no cumplir con la solventación de dichas observaciones, las cuales quedaron asentadas en el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene por acreditado incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 fracción V del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, en su carácter de *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado su carácter de servidor público del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el Acta Administrativa Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial de la Delegación Milpa Alta, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el citado ciudadano en calidad de servidor público saliente, hace entrega de dicha Jefatura a la ciudadana Celene Abad García.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este tenía la obligación de custodiar y cuidar la documentación que obraba dentro de la Unidad Departamental en cita, que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía



EXPEDIENTE: C1/MAL/0/0071/2010

y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**, omitió registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que conservaba bajo su cargo, en razón de una indebida integración de la documentación perteneciente a la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial de la entonces Delegación Milpa Alta, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez



concluido que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, durante su desempeño como *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, con motivo de su desempeño como *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en la que el ciudadano Juan Uribe Miranda entrega el Encargo del Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial es "bajo"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, dejó de ocupar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de dos meses en el *Encargo del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el encargo del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial de la entonces



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0071/2019

Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el *Licenciado José Luis Arellano Toledo*, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número *SCG/DGRA/DSP/3743/2020* de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a través del cual refiere que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA; no se localizó registro de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial*; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su *Encargo del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial*, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no se observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en dirigir, controlar y supervisar al personal a su cargo.



En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no existe reincidencia.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no exista por parte del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tenía bajo su cargo como Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el *Encargo del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial* de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción V del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0071/2019

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como *Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial*, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en en el artículo 49, fracción V, de la



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo, tuvo bajo su responsabilidad.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, contaba con un nivel jerárquico de Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación y Desarrollo Agroindustrial, con una antigüedad en el cargo de dos meses, de lo cual se advierte que al momento de tomar el referido encargo, debía tener conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular, además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Asesor dependiente de la Jefatura Delegacional, una AMONESTACIÓN PRIVADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa



EXPEDIENTE: CI/MIAL/D/0071/2019

que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0819/2020 de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día catorce de septiembre del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber ofrecido su declaración para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **JUAN URIBE MIRANDA**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, concluyendo en este momento la *"Presunción de Inocencia"*. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneño Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: CI/IAL/D/0071/2015

vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una AMONESTACIÓN PRIVADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Alcaldía Milpa Alta
C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 0662 3130 0111, 1201



TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano JUAN URIBE MIRANDA, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

